



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00212/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000435

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000227 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 212/17

Vigo, a 23 de octubre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso - administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 227 del año 2017, a instancia de DÑA.

como **parte recurrente**, actuando en su propia defensa, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica, contra la resolución de 26 de abril de 2017 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la diligencia de embargo dictada en relación con la multa de tráfico 2015, nº recibo 158664798, en relación al vehículo con matrícula , de 200 euros, y por ende, contra la propia resolución sancionadora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 10 de julio de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 26 de abril de 2017 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la diligencia de embargo dictada en relación con la multa de tráfico 2015, nº recibo 158664798, en relación al vehículo con matrícula , de 200 euros, y por ende, contra la propia resolución sancionadora.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

contencioso- administrativo interpuesto, se declare no conforme a derecho la actividad administrativa impugnada, y en consecuencia, se anule, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiere.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y dar traslado a la Administración demandada para evacuar por escrito el trámite de contestación, atendiendo a la solicitud de la actora.

TERCERO: El Concello de Vigo contestó al recurso, solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la impugnación de la resolución de 26 de abril de 2017 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la diligencia de embargo dictada en relación con la multa de tráfico 2015, nº recibo 158664798, en relación al vehículo con matrícula , de 200 euros, y por ende, contra la propia resolución sancionadora.

Por lo que se refiere a la diligencia de embargo, hay que señalar que el recurso contencioso-administrativo sería inadmisibile en relación con dicho acto, aisladamente considerado, ya que la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la misma no agota la vía administrativa, sino que dicha resolución era recurrible mediante reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Vigo, y solo mediante la resolución del mismo quedaría abierta la vía jurisdiccional de recurso contra dicha resolución (artículo 25 de la LJCA 29/1998).

Ahora bien, lo expuesto en el párrafo antecedente no justifica en este caso un pronunciamiento formal de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (por no ser recurrible la diligencia de embargo, al no haberse agotado la vía económico-administrativa, ex artículo 25 de la LJCA 29/1998 en relación con el artículo 69 del mismo texto legal), porque el recurso jurisdiccional también se dirige contra la resolución sancionadora, la cual sí pone fin a la vía administrativa, y si la misma se anula, como se pretende en la demanda, la consecuencia inherente



sería la anulación de los actos de ejecución dictados en el procedimiento de apremio, incluida la diligencia de embargo. Habida cuenta de que la fundamentación de la demanda se refiere a las notificaciones producidas en el procedimiento sancionador, desde esta perspectiva es admisible el recurso jurisdiccional en relación con la diligencia de embargo, no por vicios intrínsecos de la misma, sino por vicios que afectarían a actos previos que le sirven de presupuesto de validez.

SEGUNDO: Consta en el expediente sancionador que el 9 de diciembre de 2015 se intentó la notificación de la denuncia por estacionamiento indebido en el domicilio sito en la de Vigo, con el resultado de desconocido, tras lo cual se procedió en la forma reglamentada legalmente, esto es, la notificación edictal (artículos 90 a 92 del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, en relación con el artículo 43 del Real Decreto 1829/1999, que establece que no procederá un segundo intento de entrega cuando el destinatario de la notificación sea desconocido o tenga una dirección incorrecta, entre otros supuestos).

De conformidad con el artículo 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial –y en el mismo sentido el artículo 95.4 del posterior texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015- Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Estos preceptos hay que ponerlos en relación con el artículo 69 g) del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, conforme al cual el titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento o de impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Al amparo de los indicados preceptos, una vez que se tuvo por válidamente efectuada la notificación con la publicación edictal en el TESTRA y en el BOE de la denuncia por estacionamiento indebido, sin que la titular del vehículo, en el plazo de 20 días, identificase al conductor responsable ni tampoco hubiese efectuado alegaciones ni pagado la multa, la notificación de la denuncia surte los efectos del acto sancionador, pudiendo ser ejecutada en el plazo de treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

La cuestión controvertida se centra, por tanto, en la validez de la notificación de la denuncia, discutida por la actora, que afirma que la empresa notificadora actuó de forma irregular, “por cuanto resulta francamente dudoso que la interesada sea desconocida en el domicilio que consta en la



Dirección General de Tráfico los años 2015 y 2016, y sin embargo recoja la notificación, y por tanto, sea “conocida”, en el año 2017”.

En la demanda se indica que este domicilio en la ciudad de Vigo resulta ser una previa residencia habitual de la actora, donde en la actualidad tiene su residencia habitual la madre de la interesada, y donde de ordinario se remiten y se recogen notificaciones, no solo del Concello de Vigo, sino también de otros municipios.

De la demanda se colige que el lugar donde se intentó la notificación de la denuncia era un lugar válido a efectos de notificaciones, si bien también parece desprenderse que en el mismo no se ubicaba la residencia habitual de la actora. Tampoco existe prueba fehaciente de si el mencionado lugar, que era el que le constaba a la DGT como dirección de la titular del vehículo, en el momento del intento de notificación era lugar idóneo o no para su práctica, pero teniendo en cuenta que con posterioridad pasa a ser la residencia de la madre de la interesada y que con anterioridad había sido designado a la DGT como domicilio del vehículo, algún vínculo tenía que tener la actora con el mencionado domicilio en el momento del intento de notificación, aunque no residiese en ese lugar en ese momento, desconociéndose qué tipo de datos podía tener el operador postal sobre el terreno para poder vincular o no a la actora con esa concreta dirección y, por tanto, sin que se puede considerar irregular la actuación del mismo cuando la consideró como “desconocida” en esa concreta dirección.

TERCERO: El lugar al que imperativamente se debe dirigir la Dirección General de Tráfico para la notificación de los expedientes sancionadores en esta materia es precisamente el lugar que consta en el Registro de Vehículos de la DGT, que es el lugar facilitado por el interesado a los efectos de la notificación en este tipo de procedimientos, el cual, tal y como señala la demandante, no tiene por qué coincidir necesariamente con la residencia habitual del titular del vehículo, pero sí es el lugar que este designa como idóneo para la práctica de la notificación y en el que acepta que sean intentadas, con las consecuencias jurídicas inherentes.

En este caso, la incoación del expediente sancionador se intentó notificar en el lugar elegido a tal efecto por la actora –al ser el que le constaba a la DGT como el domicilio del titular del vehículo– y ante el resultado consignado por el operador postal en el aviso de recibo, esto es, ante la indicación del carácter desconocido del destinatario en esa dirección, se procedió en la forma ordenada legalmente, esto es, a la notificación edictal, en el TESTRA y en el BOE, por aplicación del artículo 91 y 92 del Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dichos preceptos disponen que las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite, previéndose que con carácter previo y



facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La notificación edictal cuando se realiza cumpliendo los requisitos legales y concurriendo los presupuestos legitimadores de la misma, respetando el carácter subsidiario respecto al intento de notificación personal, surte los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. En este caso no es reprochable a la Administración que no hubiese realizado un segundo intento de notificación personal en el mismo lugar, inútil e improcedente cuando el destinatario resulta desconocido en la dirección en la que se intenta la notificación –que es lo consignado por el operador postal-; y tampoco se le puede reprochar falta de diligencia por no intentar averiguar un domicilio alternativo, ya que la actora reconoce que ese era el lugar que constaba en los archivos de la DGT y que era el idóneo para la notificación. En este contexto, se cumple el presupuesto formal de la notificación edictal, y por tanto, la resolución recurrida es conforme a derecho, debiendo considerarse válida la notificación de la denuncia efectuada a través del BOE.

El hecho de que el operador postal haga constar que la destinataria es desconocida en esa dirección puede deberse, atendiendo a su alegato, al hecho de que en la misma no figurase en ese momento su residencia habitual, y no se hallase en el domicilio en el momento del intento de notificación, ni tampoco otra persona que pudiese recoger la notificación o dar cuenta de la corrección del domicilio. Tampoco se acredita que se hubiesen proporcionado datos adicionales al operador postal para poder concluir que dicha dirección era la de la actora (por ejemplo, en función de los datos de identificación en el casillero postal) y, por tanto, no cabe concluir con certeza que haya existido ninguna irregularidad acreditada en la circunstancia de que consignase el resultado de “desconocido/a” y no de ausente, y por ello, no se efectuase un segundo intento, improcedente en este tipo de casos.

Estas circunstancias no son imputables a la Administración demandada, sino que se corresponden con las elecciones efectuadas por la actora sobre el lugar indicado a la DGT para efectuar las notificaciones.

Solo se puede reprochar falta de diligencia a la Administración cuando ha habido un cambio de domicilio y se ha intentado la notificación en un lugar que se acredita con certeza que no era el idóneo, disponiendo de datos la Administración para dirigirse a un lugar alternativo. Pero no era este el caso de la actora, cuando ella misma en su demanda reconoce haber recibido en el mismo lugar una tercera notificación del Concello (la de la diligencia de embargo), lo que excluye la falta de idoneidad del lugar en el que se intentó notificación.

Los mismos argumentos expuestos son trasladables al intento de notificación personal en el domicilio de la actora de la providencia de apremio. Además, y por lo que concierne a la notificación de la providencia de apremio, la misma solo sería fiscalizable en el marco de un recurso admisible contra la diligencia de embargo, al ser uno de los motivos tasados de recurso contra la diligencia de embargo precisamente la falta de notificación de la providencia de apremio. Pero como no se agotó la vía económico-administrativa de recurso contra la diligencia de embargo, solo cabe analizar la validez



de esta última desde la perspectiva de la validez de la resolución sancionadora para cuya ejecución se dicta, y por lo expuesto esta validez no ha sido desvirtuada, ya que la notificación se intentó en lugar idóneo, y el operador postal no obtuvo datos suficientes como para considerar que la actora residía en ese lugar, razón por la cual, al no hacerse cargo nadie de la notificación, necesariamente la consecuencia es la consignación de la casilla de “desconocido” referida al destinatario del envío en el domicilio en el que se intenta la notificación y, tras ello, sin segundo intento, se debe acudir a la notificación edictal en el BOE, como efectivamente se hizo.

Desde el punto de vista formal la actuación municipal era la ajustada a derecho en función del contenido del aviso de recibo, y no se aprecia falta de diligencia municipal constitutiva de indefensión para la actora, sino una secuencia cronológica en los intentos de notificación que obedece a las elecciones realizadas por la actora sobre el lugar a efectos de notificaciones en materia de tráfico y al hecho de que en dicho lugar, cuya idoneidad reconoce la propia demandante, no hubiese ninguna persona que pudiese hacerse cargo de la notificación intentada ni datos suficientes para que el operador postal concluyese que la destinataria estaba simplemente ausente y no resultase desconocida en esa dirección.

En atención a lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la demanda obliga a imponer las costas a la parte actora, si bien, y en aplicación del artículo 139.3, que permite limitar la condena en costas a una cifra máxima, la condena tiene el límite máximo de 100 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D^{ña}. _____ contra la diligencia de embargo dictada en relación con la multa de tráfico 2015, nº recibo 158664798, en relación al vehículo con matrícula _____, de 200 euros, y por ende, contra la propia resolución sancionadora y declaro la conformidad a Derecho de la actuación administrativa recurrida.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 100 euros, en concepto de honorarios de letrado.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.